



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 094

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de octubre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Liquidación del Crédito de fecha de 08 de Octubre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Memorial proceso J02 – 2012 – 0345

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 18:02

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (143 KB)

Memorial proceso J02 â€” 2012 â€” 0345.pdf; Liquidacion Actualizada ALFONSO VICTORIA CANO - FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI.xlsx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: JM Abogados <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 15:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso J02 – 2012 – 0345

Cordial Saludo

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JMABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N-36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 44000 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

Señor
Juez Primero (1º) Civil de Ejecución del Circuito de Cali
E.S.D.

Referencia : Solicitud
Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI y Otro
Demandado : Alfonso Victoria Cano
Radicación : J02 – 2012 – 0345

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito aportar al despacho la liquidación actualizada del crédito.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.

TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL APLICADA A LA LIQUIDACION

6,00%

FECHA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

08-oct-20

FECHA DE MORA

15-nov-18

DIAS EN MORA

693

CAPITAL

\$3.500.000

Intereses de mora

Capital

x

tasa de interes

dias en mora

intereses de mora

\$3.500.000

6,00%

693

\$398.712

365

capital

intereses de mora

TOTAL CREDITO

\$3.500.000

\$398.712

\$3.898.712



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 094

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de octubre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de 02 de Octubre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso contra auto que negó declarar ilegalidad de remate-012-2014-00371

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/10/2020 16:25

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÃ- LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE-012-2014-00371.docx;

**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Diya Berrio <berriodiya@gmail.com>**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 14:51**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso contra auto que negó declarar ilegalidad de remate-012-2014-00371

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

La ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandado: Martha Rosaura Ramírez Quintero.

Radicación: 012-2014-00371-00

DIYALINE BERRIO TAMAYO, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.118.918 expedida en Bello Antioquia, abogada de Profesión y portadora de la tarjeta profesional No. 291.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la demandada señora Martha Rosaura Ramírez Quintero, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1813 de fecha 8 de septiembre de 2020, y que fue notificado en el estado No. 117 el día 30 de septiembre de 2020, a través del cual el juzgado, negó la declaratoria de ilegalidad de la diligencia de remate llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señor Juez, efectivamente el presente proceso fue instaurado por el Banco acreedor bajo el rótulo de proceso ejecutivo mixto, a través del cual se persiguió además del bien gravado con la garantía hipotecaria, otros bienes que posee mi representada y así se tramitó hasta que mi mandante fue notificada del auto de mandamiento de pago que se dictó en su contra, mas sin embargo, no podemos perder de vista que una vez que se profirió auto ordenando la venta en pública subasta, las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil, dejaron de aplicarse, para seguir el trámite bajo los ritos del Código General del Proceso.

El numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, que señala las reglas sobre el tránsito de legislación, establece:

“1°, 2°, 3°;

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012 Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. . . .” (La negrilla son de la suscrita apoderada)

Señor Juez, significa lo anterior, que al presente asunto si le son aplicables las disposiciones del Código General del proceso, por mandato expreso de la norma en cita y no podemos perder de vista que la Ley 1564 de 2012, fulminó el trámite que consagraba la normatividad anterior para los procesos ejecutivos mixtos, en consecuencia, en tratándose de un bien gravado con garantía hipotecaria constituida por mi mandante a favor del Banco Acreedor, el trámite que se debe adelantar respecto al bien inmueble, es el señalado por el estatuto procesal para hacer efectiva la garantía real.

Sobre lo que se viene alegando debemos tener en cuenta el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, al modificar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedó así: "***Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. . .***" (La negrilla fuera del texto).

Su Señoría, con base en lo anterior y en aplicación de las disposiciones consagradas ahora en la nueva normatividad, es que mi mandante le solicita que se efectúe un control de legalidad de las actuaciones del presente proceso y como quiera que de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso, la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito debió de haberse realizado por el 100% del avalúo aprobado, pues en este asunto ya no tiene aplicabilidad las disposiciones que para ello señalaba el otrora Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo mixto.

Recordemos además que los autos y actuaciones ilegales no atan al juez así como tampoco pueden servir como fuente de derecho para que se continúen con los yerros que sería lo que sucedería en este proceso si se continuara dando aplicación a la normatividad anterior, y la ilegalidad de la diligencia de remate que se demanda sea declarada estriba en el hecho que la postura que presentó el Banco Acreedor solo equivale al 80% del avalúo que se le asignó al bien inmueble, cuando vuelve y se reitera, la postura debió de haberla presentado la entidad demandante, por el 100% que se le asignó a aquel.

Con base en los anteriores fundamentos le solicito de manera cordial revocar la providencia impugnada para que en su lugar se declare la ilegalidad de la diligencia de remate realizada el día 26 de noviembre de 2019.

En el hipotético e improbable evento en que el despacho decida mantener incólume su decisión, de manera subsidiaria formula recurso de apelación con base en los mismos argumentos aquí planteados.

Atentamente,

DIYALINE BERRIO TAMAYO.

C. C. No. 43.118.915 de Bello Antioquia.

T. P. No. 291842 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 094

A las siete 07:00 A.M., de hoy 26 de octubre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de 29 de Septiembre de 2020 para los autos No. 1831 y No. 1829.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso Demandado JESUS ALBERTO DIAZGRANADOS Y OTRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 03/10/2020 0:16

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (386 KB)

reposicion -apelacio diaz granos septiembre 29.pdf; reposicion Diazgranados.pdf;

De: ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 9:24 a. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso Demandado JESUS ALBERTO DIAZGRANADOS Y OTRO

De: ines elena montoya osorio

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 9:12 a. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Demandado JESUS ALBERTO DIAZGRANADOS Y OTRO

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de los demandando, apporto dos escritos dirigidos al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2003-414.

Este proceso viene del juzgado 15 civil del circuito de Cali.

Gracias

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.S.

Radicación: 76-001-31-03-015-2003-00414-00

DEMANDADO JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRA

ASUNTO: REPOSICION AUTO 1831 29 DE SEPTIEMBRE 2020

Ines Elena Montoya Osorio en mi calidad de apoderada de los demandados, dentro del término de ejecutoria, presento a su despacho recurso de reposición del auto 1831 de fecha 10 de septiembre de 2020, y notificado por estados el día 29 de septiembre del 2020 el cual interpongo con las razones y fundamentos de hecho y de derecho, referente al auto atacado, a fin que su despacho lo revoque y en su defecto me conceda el recurso de Apelación

RAZONES Y REPAROS DE SUSTENTO DEL RECURSO

El auto atacado mediante el cual señor Juez su despacho aprueba la adjudicación de inmueble al señor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR EN CALIDAD DE CESIONARIO, es totalmente y con todo respeto lo digo señor Juez violatorio del derecho de defensa, de publicidad y del debido proceso, toda vez, que por el tiempo de la pandemia se deja ver claramente la falta de publicidad para poder intervenir diferentes personas a la subasta.

Dice el artículo 455 del C.G.P., Saneamiento de nulidades y aprobación del Remate.

“...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas sino son alegadas antes de la adjudicación...”.

Es decir señor Juez el auto atacado es violatorio del debido proceso y el derecho de defensa porque no se me dio la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa sobre las irregularidades del remate, porque no se dio trámite antes de adjudicar conforme lo ordena el artículo 448 del C.G.P. que dice:

“...En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidades...”

En autos anteriores cuando le pedí la terminación del proceso por falta de reestructuración usted señor Juez manifestó mediante auto que se daban todas las características para la terminación por falta de reestructuración, pero que a pesar de haber aportado con la terminación la resolución de levantamiento de las medidas por parte de la alcaldía, el único impedimento que existía para no dar la terminación del proceso, la misma no estaba inscrita. PERO una vez inscrita la resolución de levantamiento de las medidas su despacho no hizo el respectivo control de legalidad a pesar de existir ya en el expediente el certificado de tradición con la respectiva inscripción.

Dice la norma que en el mismo auto se fijara la base de la licitación, además de ello se debía de informar la página de la rama para poder ingresar a la audiencia virtual, al igual que se ha hecho en los demás autos que su despacho ha fijado fecha en otros proceso para remate.

Dice el artículo 452, recordemos que en el auto donde se fijo la fecha para la audiencia, no estaba la pagina donde se debía unir para hacer postura lo que dejaba en desventaja a las otras personas que deseaban postularse mas aun cuando en la publicación no existía ni la pagina ni el link porque no fue publicado en el auto.

Dice el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020,

“...Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución...Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"...”.

Dice este articulo dando la oportunidad procesal

Quiere decir la norma que antes de la adjudicacion de que habla el articulo 455 existe el articulo 450 del C.G.P.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate si no son saneadas antes de la adjudicación del remate.

PERO, señor Juez, el articulo 454 del C.G.P., habla de la diligencia de remate, la cual debe de tener unos formalismos, pero además ajustarse al decreto legislativo 806 del 2020 garantizándole a todas las personas que quieran intervenir en la subasta incluyendo a las que están en zonas remotas o que no saben de tecnología como bien lo dice el decreto.

Dice el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020,

“...Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución...Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"...”.

Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Que igualmente debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos' en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales...".

Conforme a los aparte transcritos señor Juez del decreto legislativo 806 existía irregularidades, que no se me dio el termino procesal para poder ejercer el derecho de defensa que me asiste, entre otras como es la ilegalidad del mandamiento de pago.

Ahora señor juez se me esta imponiendo un silencio por no alegar las irregularidades del remate, cuando no fue notificado en ningún momento por estados o mediante traslado la audiencia de Remate.

Señor Juez traigo apartes de la [STC9367-2019](#), que hace referencia a un hecho similar al de la referencia:

. En punto a la existencia de otro proceso seguido contra el demandado Gómez Linares Edinson por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, señalado por el despacho Civil del Circuito encartado como uno de los argumentos para revocar la sentencia de primer grado, debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017), situación que no se presenta en este caso, pues si bien es cierto que contra el demandado se sigue el citado proceso de jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto predial, también lo es que en el juicio ejecutivo hipotecario no se han embargado los remanentes, tal como se aprecia en el folio de matrícula del inmueble que reposa en el expediente (folios 590-591 cuaderno 2 del proceso 2003-00213).

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos...

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42...

Así las cosas, se concluye que el despacho judicial criticado erró al revocar la decisión del a quo de dar por terminada la ejecución objeto de reproche constitucional, habida cuenta que al reclamarse el pago de un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, bajo el sistema UPAC, la viabilidad del cobro dependía en este caso en particular de que se acreditara la prenotada reestructuración de la obligación.

En consecuencia, se impone, entonces, revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado».

Con todo respeto el subrayado es mío.

PETICIONES:

De acuerdo a lo manifestado en este escrito solicito de la manera más respetuosa a su despacho:

- 1.- Que se haga el control de legalidad tanto del artículo 42 numeral 12 del C.G.P., y demás normas concordantes donde se exige que se realice el control a cada actuación y se de la terminación del proceso por falta de reestructuración conforme lo dice la sentencia antes enunciada.
- 2.- Que se declara nula la diligencia de remate por ser violatoria al debido proceso, al derecho de defensa conforme a las normas procesales y decreto legislativo 806 del 2020, a la publicidad misma.
- 3.- Que se revoque el auto 1831 por ser violatorio al derecho de defensa y publicidad.
- 4.- Se declare nulo el remate.
- 5.- De no ser revocado el auto, de la manera mas respetuosa se envíe el expediente ante el superior jerárquico.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro.31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

Correo electrónico elenamontoya66@hotmail.com

Celular 3122882364

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.S.

Radicación: 76-001-31-03-015-2003-00414-00

DEMANDADO JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRA

ASUNTO: REPOSICION AUTO 1829 29 DE SEPTIEMBRE 2020

Ines Elena Montoya Osorio en mi calidad de apoderada de los demandados, dentro del termino de ejecutoria, presento a su despacho recurso de reposición del auto 1829 de fecha 10 de septiembre de 2020, y notificado por estados el día 29 de septiembre del 2020 el cual interpongo con las razones y fundamentos de hecho y de derecho, referente al auto atacado, a fin que su despacho lo revoque.

RAZONES DE SUSTENTO DEL RECURSO

Dice el articulo 446, referente a las pautas que deben de seguirse al momento de liquidar el crédito, entre ellas:

"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario..."

Como bien en repetidas oportunidades su despacho ha manifestado mediante autos, que a pesar que el crédito no reúne los requisitos de restructuración, ustedes no pueden dar por terminado el proceso porque existe un remanente, dentro del certificado de tradición, remanente que ya fue levantado, para que así se cumplieran los requisitos para poderse dar la terminación por ministerio de la ley sobre el presente proceso.

Es así que si la liquidación se presenta conforme al mandamiento de pago, este mandamiento de pago reviste de ilegalidad, recordemos que la parte ejecutante, para poder demandar debía además de la reliquidación del crédito debía presentar la restructuración del mismo.

También se observa dentro del expediente mismo, una reliquidación por perito financiero ordenado por el Tribunal Sala Civil, arrojando unos saldos a favor de los demandados, hecho este notable dentro del expediente mismo.

Mediante la sentencia C-814/09 se dijo

Si bien la Corte reiteró que en materia de diseño de los procedimientos el legislador dispone de una amplia potestad de configuración normativa con limitaciones que surgen de la propia Constitución, por cuanto no puede

desconocer las garantías fundamentales y debe proceder con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto del artículo 521 del código de procedimiento civil, los plazos establecidos corresponden al ejercicio de dicha facultad, pero la Corte ha debido hacer la salvedad respecto de ciertos procesos ejecutivos como los relacionados con créditos hipotecarios de largo plazo para la adquisición de vivienda, en los que la operación de liquidación reviste condiciones especiales debido a su alta complejidad, evento en los cuales la diferencia de plazos constituye una vulneración al derecho a la igualdad y a la contradicción del ejecutado, dada la posición dominante de las entidades financieras

Dice el artículo 42 del C.G.P.,

Numeral. 4 emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Comentario al numeral 4. Señor Juez, estos créditos como bien lo dijo la Corte en la parte de la sentencia que compartí en este escrito, estos créditos pretendidos por la parte actora y hoy cedidos a largo plazo tiende a ser confusos y demasiado abusivos, mas aun cuando se encuentra una liquidación en firme dentro del expediente por perito nombrado por el Juzgado de origen donde arrojo una usura, un anatocismo un cobro de lo no debido y unos saldos a favor de los demandado, es por ello que a en aras de un debido proceso, un derecho a la contradicción y una protección a la vivienda digna y de acuerdo al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, con todo respeto, verificado estos hechos no podría aprobar la liquidación actualizada por la parte actora o cesionario porque primero el mandamiento de pago no reúne los requisitos de ley y existen unas liquidaciones que como lo he manifestado estas aprobadas y son favorables a los demandados.

En su despacho antes de poner en estados el proceso de la referencia, existe escrito de terminación del proceso, cumpliendo lo requerido en autos anteriores por su despacho donde reitero reconoce que el proceso no reúne los requisitos por falta de reestructuración del crédito.

La Sentencia SU-813 de 2007 sostuvo que era exigible, a diferencia del criterio de oportunidad, “un mínimo de diligencia” en el proceso ejecutivo, el cual se podía constatar cuando se había “solicitado la terminación del proceso ejecutivo o la nulidad del mismo por haber continuado ilegítimamente”. Según la Corte, “la solicitud de terminación puede haber sido presentada en cualquiera de las oportunidades de defensa al alcance del ejecutado o de manera específica en cualquiera de las etapas del proceso ejecutivo”. Por esa razón, en la parte resolutoria de dicha providencia se ordenó a los jueces de tutela que: “estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, (a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) esta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; (b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble”.

Señor Juez mediante auto 392 del 26 de febrero de 2020 notificado en estados el 3 de marzo de 2020, su despacho se manifestó frente a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito solicitada por la suscrita de la siguiente manera:

"...numeral 4Decendiendo al caso concreto se tiene como se ha venido manifestando que efectivamente estamos ante un cobro de un crédito para la adquisición de vivienda, siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así la entidad financiera doy aplicación a lo dispuesto en la ley 556 de 1999 en cuanto a la reliquidación de la obligación, así mismo se tiene que no realizo la reestructuración del crédito aspecto que impone a este operador judicial de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta de requisito de reestructuración del crédito.

Pero tenemos que dentro del presente proceso ejecutivo se materializo una de las excepciones...a pesar que se aporoto os oficios del juzgado 30 civil municipal de Cali, y la resolución de la alcaldía del levantamiento de embargo de fecha 19/02/2020 aun se encuentra la anotación existente en el certificado de tradición anotación 13..."

Y es que su señoría, una vez se radico la resolución ante la oficina de registros públicos, la parte actora cedente, la utilizo para solicitar el remate del inmueble.

PETICION:

Solicito de la manera mas respetuosa a su despacho que revoque el auto atacado, porque la liquidación no es ajustada a la legalidad.

Que se realice el control de legalidad para que una vez registrada la resolución de la alcaldía ante la oficina de registro, su despacho de por terminado el proceso por falta de reestructuración porque era el único limitante se acuerdo al acuto 392 del 26 de febrero del 2020, que lo limitaba a no dar la terminación.

Si su despacho decide no revocar el auto, solcito a usted señor Juez se me de la posibilidad que sea el juez superior quien decida en segunda instancia referente a lo acá atacado.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro.31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

Correo electrónico elenamontoya66@hotmail.com

Celular 3122882364

